

APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO

EXPEDIENTE 2290-2007

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cinco de marzo de dos mil ocho.

En apelación, y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecinueve de julio de dos mil siete, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción de la misma naturaleza promovida por Luis Alfonso Rosales Marroquín, en calidad de abogado defensor de José Efraín Ríos Montt contra el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Francisco José Palomo Tejeda.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el diecinueve de abril de dos mil siete, en la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. **B) Acto reclamado:** auto de doce de marzo de dos mil siete, dictado por la autoridad impugnada, en el que declaró sin lugar el recurso de reposición que interpuso el hoy postulante contra la resolución en la que autorizó al Ministerio Público para obtener copias certificadas de varios documentos del Ministerio de la Defensa Nacional, en el proceso que se sigue contra su defendido José Efraín Ríos Montt y otras personas, por el delito de Genocidio. **C) Violaciones que denuncia:** a los principios de legalidad y publicidad de los actos administrativos. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante en la calidad con que actúa y del estudio de las constancias procesales, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, se sigue proceso contra su defendido José Efraín Ríos Montt y otras personas, por el delito de Genocidio; b) ante dicho órgano contralor de la investigación, el Ministerio Público solicitó autorización para que el Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala exhibiera en original y extendiera copia certificada de los documentos denominados: i) Plan de Campaña Victoria Ochenta y dos; ii) Plan Operativo Sofía de quince de julio de un mil novecientos ochenta y dos; iii) Asuntos Civiles Operación Ixil; iv) Plan Firmeza Ochenta y tres; autoridad que accedió a esa petición en resolución de treinta y uno de enero de dos mil siete; c) contra la resolución anterior, interpuso recurso de reposición y el Juez de la causa, en auto de doce de marzo de dos mil siete, lo declaró sin lugar -acto reclamado-. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el amparista afirmó que la autoridad impugnada al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, infringió los principios jurídicos de legalidad y publicidad de los actos administrativos, ya que autorizó la exhibición y publicidad de los documentos antes relacionados y que, a su juicio, se refieren a asuntos militares secretos; no obstante, que los funcionarios son depositarios de la autoridad, sujetos a la ley y jamás superiores a ella, razón por la cual al acceder a esa petición vulneró los artículos 30 y 154 constitucionales. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado, ordenándole a la autoridad impugnada dictar nueva resolución, declarando con lugar el recurso de reposición. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los

artículos 30 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Ministro de la Defensa Nacional; **b)** Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos; y, **c)** Asociación para la Justicia y Reconciliación, por medio de su representante legal, Antonio Caba Caba. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada informó: **a)** en ese Juzgado se tramita el expediente seis mil seiscientos sesenta y cinco - dos mil uno (6665-2001) en el que se sigue proceso contra José Efraín Ríos Montt y de otras personas, por el delito de Genocidio; **b)** el Ministerio Público le solicitó autorización para requerir al Ministerio de la Defensa Nacional la exhibición de los originales y extendiera copia certificada de los documentos siguientes: i) Plan de Campaña Victoria ochenta y dos (82); ii) Plan Operativo Sofía de quince de julio de un mil novecientos ochenta y dos; iii) Asuntos Civiles Operación Ixil; iv) Plan Firmeza ochenta y tres (83), petición a la que accedió en resolución de treinta y uno de enero de dos mil siete; **c)** contra la resolución anterior, Luis Alfonso Rosales Marroquín en calidad de abogado defensor de José Efraín Ríos Montt interpuso recurso de reposición, el que en auto de doce de marzo de dos mil siete declaró sin lugar -acto reclamado-; **d)** señaló audiencia de veintiséis de marzo de dos mil siete para examinar los documentos antes relacionados en presencia de las autoridades que los resguardan, a efecto de establecer la necesidad de incorporarlos al procedimiento con la reserva correspondiente, la cual no se realizó, ya que el abogado defensor de José Efraín Ríos Montt interpuso conflicto de jurisdicción, el que tuvo por planteado y elevó las actuaciones al tribunal competente. **D) Prueba:** fotocopia simple del oficio un mil quinientos cincuenta y seis (1556), de doce de marzo de dos mil siete, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala y suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional, general de división Ronaldo Cecilio Leiva Rodríguez. **E) Sentencia de primer grado:** el Tribunal **consideró:** *"(...) En el presente caso, del análisis y estudio de las constancias procesales, esta Sala considera en primer lugar que el postulante realiza una interpretación restrictiva acerca del contenido del artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que del análisis de su escrito de interposición, se puede colegir que cataloga al secreto militar de carácter absoluto, aún en los casos en que sea imprescindible la revelación de los referidos documentos para fines de investigación en un proceso penal cuyo objeto consiste en la averiguación de la verdad sobre hechos punibles de lesa humanidad como los que se investigan, por lo que es necesario determinar los alcances relacionados al grado de secretividad que deben revestir los documentos catalogados como secretos de carácter militar; al respecto, la Corte de Constitucionalidad en el expediente de Opinión Consultiva número dos mil ochocientos diecinueve guión dos mil cuatro, se pronunció en relación al alcance del contenido del artículo 30 de la Constitución Política de la República cuando se habla de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, en el siguiente sentido: 'El alcance de dicha excepción es para aquella información que es parte de la política del Estado encaminada a preservar la integridad física de la Nación y de su territorio, con el fin de proteger a los elementos conformantes del Estado de cualquier agresión de parte de grupos extranjeros o nacionales beligerantes'; de lo cual se deduce que el presente caso, no se enmarca dentro del supuesto establecido en la referida opinión, ya que los relacionados documentos no se relacionan con políticas tendientes a preservar la integridad física de la Nación ni el país se encuentra en una situación actual de riesgo inminente a su integridad*

*y seguridad, ni el postulante acredita que su naturaleza es de seguridad nacional o confidencial para negarse a extender las certificaciones de mérito, razón por la cual, esta Sala estima que no le asiste la razón al postulante de considerar que el Juez no tiene facultad legal para ordenar al Ministerio de la Defensa que extienda copia certificada de los relacionados documentos al ente encargado de la persecución penal (...) Por otro lado, al realizar un análisis del escrito de interposición de la presente Acción de Amparo, se deduce que el solicitante en su escrito de interposición no expone con precisión cuál es el agravio que le causa la resolución que constituye el acto reclamado en la presente Acción de Amparo, pues únicamente se concreta a indicar que la resolución de fecha doce de marzo de dos mil siete, emitida por la autoridad impugnada viola el contenido de los artículos **30** y **154** de la Constitución Política de la República, más omite precisar las razones por las cuales le causa agravio la resolución impugnada, así como qué derechos estima conculcados, situación que imposibilita a esta Sala pronunciarse sobre si existe violación alguna a los derechos del postulante en la presente Acción de Amparo, ya que la **ratio essendi** de la misma consiste en proteger a las personas de las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido y en el caso sub júdice, el postulante no invoca ninguna violación en la esfera de sus derechos, situación que no es subsanable por esta Sala, ya que corresponde al gestionante en una Acción de Amparo señalar con precisión el agravio e indicar los derechos que estima infringidos, a efecto de que un Tribunal de Amparo pueda acceder a la tutela constitucional que representa este instrumento procesal garante y protector de los Derechos Humanos. La misma opinión tiene la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro dictada dentro del expediente doscientos cinco guión noventa y tres 'Para la procedencia del amparo es requisito indispensable la existencia de un agravio que cause o amenace causar al postulante una violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, presupuesto que por constituir una lesión susceptible de causarse a quien reclama, se convierte en elemento esencial sin cuya concurrencia no sólo no es posible hacer el estudio requerido sino que hace imposible el otorgamiento de la protección que este conlleva'. En igual forma se pronunció la referida Corte en sentencia de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro proferida dentro del expediente trescientos noventa y cinco guión dos mil cuatro: 'Para que proceda la protección que el amparo significa, es presupuesto indispensable la existencia del agravio que se pretende reparar o evitar, según sea el caso, pues sin éste, el amparo carece de objeto y, por consiguiente, no puede prosperar' (...) Por otro lado, cabe considerar que el segundo párrafo del artículo **14** de la Constitución Política de la República establece en forma categórica: 'El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados tienen derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata', así también dicha disposición se encuentra en concordancia con el primer presupuesto del artículo **30** de la Carga Magna que establece: 'Todos los actos de la Administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar'. Del análisis de las disposiciones legales citadas, arriba a la conclusión que en un proceso penal no existe óbice para impedir el acceso de éstos a los sujetos procesales, conforme los fines del proceso penal estipulados en el artículo **5** del Código Procesal Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo **30** de nuestra Carta*

Magna, en consecuencia, el caso de mérito no se encuentra dentro de ninguna de las excepciones al principio de publicidad de los actos administrativos y por ende, los interesados pueden obtener de inmediato, de conformidad con la ley, las copias, reproducciones y certificaciones solicitadas. En consecuencia de lo anterior esta Sala no advierte agravio alguno en la esfera de los derechos del postulante y bajo ese contexto, la presente Acción de amparo deviene improcedente y en ese sentido debe resolverse (...) El artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: 'Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine'. En el presente caso, debido a la improcedencia del amparo, por las razones apuntadas, este Tribunal considera obligatoria la condena al pago de las costas causadas al interponente, así como la imposición de la respectiva multa de un mil quetzales, al Abogado patrocinante (...)'. **Y resolvió: "(...) I) SIN LUGAR** el Amparo solicitado por **LUIS ALFONSO ROSALES MARROQUÍN en su calidad de abogado defensor del General JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. II) Se condena en costas por la razón considerada. III) Se le impone al Abogado auxiliante una multa de un mil quetzales, que deberá hacer efectiva dentro de los cinco días de estar firme el presente fallo (...)'.**

III. APELACIÓN

El postulante, en la calidad con que actúa, apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

A) El postulante alegó que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado incurrió en infracción al artículo 30 constitucional, al autorizar la expedición de copia certificada de documentos militares clasificados como "secreto" por el Ministerio de la Defensa Nacional, ya que tal publicidad resulta contraria a derecho por ser uno de los casos de excepción al principio de publicidad de los actos administrativos, pues como lo ha aceptado el Ministerio Público, existe el acuerdo del Ministerio de la Defensa Nacional seis - dos mil cinco (6-2005) que en su artículo 4 literal b, establece claramente que entre los llamados "niveles de seguridad" de la información militar, existe la clasificación de "secreto" para aquella información militar cuya difusión sin la autorización correspondiente compromete la seguridad pública, así como la ejecución de planes, apreciaciones y programas de seguridad nacional, siendo la autoridad encargada de determinar tal clasificación, el Presidente de la República en su calidad de Comandante General del Ejército, el Ministro y el Vice Ministro de la Defensa Nacional o el Director de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, por lo que será alguno de dichos funcionarios el que deba desclasificarlos para que pierdan la calidad de secretos y en el presente caso, los documentos que desea publicitar el ente investigador están clasificados como secretos y ningún funcionario los ha desclasificado, por lo que permitir al público su acceso constituiría para el Ministerio de la Defensa Nacional la autoría de los delitos de Violación y revelación de secretos y Violación a la Constitución y para el Juez que ordena su publicidad la autoría del delito de Resoluciones violatorias a la Constitución; así también, al pretender incorporar al proceso penal los documentos secretos como medios de prueba en forma ilegítima, se vulnera el principio jurídico del debido proceso; aunado a lo anterior, el Tribunal de Amparo de primer grado, al dictar sentencia ha deducido incorrectamente hechos que no corresponden a las constancias procesales, ya que hizo acopio a la opinión

consultiva emitida por la Corte dentro del expediente dos mil ochocientos diecinueve - dos mil cuatro (2819-2004) y concluyó en que el presente caso no se enmarca en el supuesto establecido en dicha opinión, ya que los referidos documentos no se relacionan con políticas tendientes a preservar la integridad física de la nación; sin embargo, dicha Sala no ha tenido acceso a los documentos cuya exhibición se está pidiendo, por lo que no podía hacer esa afirmación, así también, dicha Sala aseveró que el país no se encuentra en una situación actual de riesgo inminente a su integridad y seguridad; a ese respecto, la Sala comete el error de considerar que esa excepción únicamente aplica cuando se está en un estado de excepción o de guerra; además, el acto reclamado le causa agravio porque lo coloca en desventaja frente al debido proceso, principio de legalidad y de seguridad jurídica. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y le otorgue el amparo. **B) Francisco José Palomo Tejada, abogado patrocinante,** indicó que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado vulneró el artículo 30 constitucional, ya que si bien es cierto dicha norma garantiza la publicidad de todos los actos administrativos contempla la excepción a ésta cuando se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional; el Tribunal de Amparo de primer grado, al denegar la acción de amparo se fundamentó en que el secreto militar no es absoluto, citando como apoyo la opinión consultiva emitida por esta Corte y argumenta que los documentos relacionados en el caso de mérito no caben en el supuesto contenido en dicha opinión, sin que conozca de ellos; refiriendo además que el país no se encuentra en situación de riesgo y que por ello los documentos pueden ser públicos, así como que el acto señalado como agravante no le causó agravio personal al postulante y que todas las partes tiene derecho de conocer los documentos que constan en el proceso; sin embargo, se impugnó esa decisión ya que las autoridades encargadas de determinar qué documentos son secretos conforme las normativas militares son, el Presidente de la República en su calidad de Comandante General del Ejército, el Ministro y Viceministro de la Defensa Nacional y el Director de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa; en el presente caso, al requerírsele los documentos relacionados en los antecedentes que originaron la presente acción, el Ministerio de la Defensa Nacional, indicó que dichos documentos son secretos y que no se podían difundir; así también, conforme la normativa militar un documento secreto se puede desclasificar por las autoridades que lo clasifican o por el transcurso de treinta años y que en el presente caso no han transcurrido; en cuanto al agravio personal al postulante, con la emisión del acto reclamado se vulneró el principio jurídico del debido proceso al pretender incorporar documentos y evidencias que se pretenden utilizar como pruebas en forma ilegítima. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y se otorgue la protección constitucional. **C) La Asociación para la Justicia y Reconciliación, tercera interesada,** alegó: **i)** por medio del abogado auxiliante **Edgar Fernando Pérez Archila:** que la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado contiene los fundamentos de hecho y de derecho; agregó además que esta Corte en opinión consultiva ha hecho referencia al alcance del artículo 30 constitucional y ha enfatizado que las autoridades al negarse a exhibir documentos públicos sustentándose en que su naturaleza es de seguridad nacional deben acreditar tal extremo; en el presente caso el Ministro de la Defensa Nacional en relación a los documentos que le requirió el Juez de la causa y en respuesta a dicha decisión, se fundamenta en un acuerdo de ese ministerio del año dos mil cinco, cuando esos documentos son del año un mil novecientos ochenta y tres; es decir, que se pretende aplicar retroactivamente ha hechos y actos de esta última fecha, lo que no es viable; además, no existe ningún documento que acredite porqué se considera

que esos documentos constituyen secreto de Estado y se establezca qué autoridad les dio esa naturaleza; así también, actualmente no hay un ataque contra la seguridad e integridad de la Nación; además, no se puede realizar una interpretación absoluta del secreto militar, ya que todas las partes tienen el derecho de conocer las actuaciones procesales; la Sala indicó además que los argumentos del postulante no se encuentran dentro de las excepciones que establece el artículo 30 ibid y la resolución que constituye el acto reclamado no vulnera los derechos que señala el postulante; **ii)** por medio del abogado auxiliante **Alejandro Rodríguez Barillas:** refirió que la pretensión del postulante es impedir que se entreguen los documentos ya relacionados en la presente acción y que el Estado tiene la obligación de castigar el delito de Genocidio, conforme dispone el artículo 4 de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, siendo una norma del ius cogens; de conformidad con sentencia de la Corte Internacional de Justicia y no admite ninguna disposición en contrario y reiterado en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; de esa cuenta, los Estados no deben imponer obstáculos para la investigación y sanción del delito de Genocidio; así también, el Estado de Guatemala ha sido castigado por no contribuir a la investigación de actos de Genocidio en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la masacre del Plan de Sánchez y fue condenado por retardar la investigación y en particular por la negativa del Ministerio de la Defensa Nacional de proporcionar la información requerida; aunado a lo anterior, las restricciones a la publicidad que contempla el artículo 30 constitucional deben interpretarse en forma restrictiva; en el presente caso el Ministerio de la Defensa Nacional y el postulante no pueden utilizar el amparo para realizar actos contra el ordenamiento jurídico. Solicitó que se confirme la sentencia apelada. **D) Ronaldo Cecilio Leiva Rodríguez en calidad de Ministro de la Defensa Nacional, tercero interesado,** manifestó por escrito que la autoridad impugnada al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, en la cual le ordenó la exhibición y expedir copia certificada de los documentos relacionados en la presente acción, vulneró el artículo 30 constitucional, ya que están calificados como secreto de Estado, aspecto que se contempla como una excepción a la publicidad de los actos de la administración pública, por lo que no es procedente su entrega; así también, con esa disposición vulneró además los artículos 44 último párrafo, 175 y 204 de la Carta Magna. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y se emita la que en derecho corresponde. **E) El Ministerio Público, por medio de la Unidad Fiscal de Casos Especiales y Violaciones a Derechos Humanos de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, tercero interesado,** alegó por escrito que el Tribunal de Amparo de primer grado en la sentencia que deniega la presente acción efectuó un análisis fáctico y jurídico conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes aplicables a la materia, determinando los alcances relacionados al grado de secretividad que deben revestir los documentos catalogados como secretos de carácter militar, citando el expediente de opinión consultiva dos mil ochocientos diecinueve - dos mil cuatro, en el cual la Corte de Constitucionalidad se pronunció en relación al alcance del contenido del artículo 30 constitucional, el que preceptúa lo relativo a los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, resultando evidente que en el presente caso no concurre ninguno de los motivos ahí enunciados para que el Ministerio de la Defensa Nacional se niegue a extender las certificaciones requeridas; el referido Tribunal indicó además que el solicitante realizó una interpretación restrictiva de la norma constitucional precitada y que no cumplió con expresar el agravio, como requisito indispensable para la procedencia del amparo, lo cual

es evidente, ya que no expresó el agravio directo que le causa la exhibición de los documentos militares en el proceso penal y no acreditó la categoría de secreto de seguridad nacional de los documentos relacionados en la presente acción, razón por la cual determina que el Juez de la causa al emitir el acto reclamado actuó en el ámbito de las facultades que la Constitución y demás leyes garantizan. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto. **F) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, refirió que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, ya que al denegar el amparo, examinó los hechos, analizó las pruebas y actuaciones y todo aquello que en forma real y objetiva resultaba pertinente, asimismo examinó todos y cada uno de los fundamentos de derecho, aportando su propio análisis documental y jurisprudencial, cumpliendo la sentencia con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; así también, la pretensión del postulante es que se revise la resolución reclamada, lo que no es procedente, ya que de acceder a ello se sustituiría al juez ordinario en la función que legalmente tiene atribuida; aunado a lo anterior, se establece que dicho acto no causó ningún agravio personal y directo al solicitante. Solicitó que al dictar sentencia se efectúen las declaraciones que en derecho corresponden.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR: Para mejor fallar se requirió copia certificada del expediente seis mil seiscientos sesenta y cinco - dos mil uno (6665-2001) al Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

CONSIDERANDO

-I-

Siendo el agravio un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que dicha garantía conlleva; sobre todo, cuando la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia violación de algún derecho fundamental garantizado por la Constitución y las leyes.

-II-

En el caso objeto de análisis, Luis Alfonso Rosales Marroquín en calidad de abogado defensor de José Efraín Ríos Montt, promovió amparo contra el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, señalando como acto reclamado la resolución de doce de marzo de dos mil siete, en la que declaró sin lugar el recurso de reposición que interpuso contra el auto en el que autorizó al Ministerio Público obtener copias certificadas de varios documentos del Ministerio de la Defensa Nacional; en el proceso que se sigue contra José Efraín Ríos Montt y otras personas, por el delito de Genocidio. Aduce que la autoridad impugnada infringió los principios de legalidad y de publicidad de los actos administrativos, ya que autorizó la exhibición y publicidad de los documentos relacionados en la presente acción y que, a su juicio, se refieren a asuntos militares secretos; no obstante, que los funcionarios son depositarios de la autoridad, sujetos a la ley y jamás superiores a ella, razón por la cual al acceder a esa petición vulneró los artículos 30 y 154 constitucionales.

Como cuestión preliminar, es importante referir que el artículo 30 de la Carta Magna, establece lo relativo al principio de publicidad de los actos administrativos y contempla dos supuestos de excepción: a) los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional y b) los datos suministrados por particulares bajo garantía de

confidencialidad; de esa cuenta, si un asunto se ubica en el contexto de la seguridad nacional debe establecerse, si el mismo se refiere a la capacidad de preservar la integridad física y el honor de la Nación y de su territorio; a proteger los elementos conformantes del Estado sobre cualquier agresión de grupos extranjeros o de nacionales beligerantes.

A ese respecto, esta Corte en el expediente dos mil ochocientos diecinueve - dos mil cuatro (2819-2004) de ocho de marzo de dos mil cinco, que contiene opinión consultiva respecto a la interpretación del artículo 30 constitucional, refirió en su parte conducente: "(...) *en diversos fallos ha examinado dicho precepto y en sus resoluciones sitúa en el mismo los principios de transparencia y publicidad de los actos administrativos; ha enfatizado que las autoridades al negarse a exhibir documentos públicos arguyendo que su naturaleza es de seguridad nacional o confidencial, deben, imperativamente, acreditar tal extremo (...)*".

En el caso sub iudice se aprecia que la autoridad impugnada al emitir la resolución reclamada en la que declaró sin lugar el recurso de reposición que interpuso el postulante, consideró que conforme al artículo 30 constitucional los interesados tienen derecho a obtener informes, copias y certificaciones que soliciten, así como exhibición de los expedientes que deseen consultar; agregó, que en el proceso que se tramita ante dicho órgano jurisdiccional **no se acreditó** que los documentos cuya exhibición se solicitó tengan la categoría de seguridad nacional; de esa cuenta, se advierte que ante dicho Juez no se demostró que los documentos cuya exhibición y copia certificada requirió el Ministerio Público se encuentren contemplados en alguno de los casos de excepción contenidos en la norma constitucional antes citada, razón por la cual la autoridad impugnada, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, actuó en el ámbito de las facultades legales que le confieren los artículos 203 constitucional y 402 del Código Procesal Penal, sin que se vulneraran los principios que señala el postulante y, por ende, no existe agravio susceptible de repararse por esta vía y, habiéndose denegado la protección constitucional por el Tribunal a quo, el fallo apelado debe confirmarse, con la modificación de precisar el lugar en que deberá hacerse efectiva la multa impuesta al abogado patrocinante, Francisco José Palomo Tejeda.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 46, 47, 56, 57, 60, 61, 67, 149, 163, inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se **confirma** la sentencia apelada, con la modificación que la multa impuesta al abogado patrocinante, Francisco José Palomo Tejeda, deberá hacerse efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

MARIO PÉREZ GUERRA
PRESIDENTE

GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

ACLARACIÓN

EXPEDIENTE 2290-2007

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, once de mayo de dos mil ocho.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud de aclaración presentada por Luis Alfonso Rosales Marroquín, en calidad de abogado defensor de José Efraín Ríos Montt, de la sentencia de esta Corte emitida el cinco de marzo de dos mil ocho, en la apelación de sentencia de amparo dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, el diecinueve de julio de dos mil siete.

ANTECEDENTES

I) DEL PLANTEAMIENTO DEL AMPARO Y RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO:

El solicitante de la aclaración, figura como postulante dentro del amparo promovido contra el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala; acción en la que señaló como acto reclamado el auto de doce de marzo de dos mil siete, dictado por la autoridad impugnada, en el que declaró sin lugar el recurso de reposición que interpuso el hoy postulante contra la resolución en la que autorizó al Ministerio Público para obtener copias certificadas de varios documentos del Ministerio de la Defensa Nacional, en el proceso que se sigue contra su defendido José Efraín Ríos Montt y otras personas, por el delito de Genocidio. Dicha acción fue declarada sin lugar en primera instancia por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo.

II) DE LA APELACIÓN PROMOVIDA Y LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO:

El postulante apeló la resolución dictada por el Tribunal de Amparo de primer grado. Esta Corte, luego del análisis respectivo, resolvió confirmar el fallo apelado declarando sin lugar el recurso de apelación intentado; considerando, entre otras cosas, que la autoridad impugnada, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, actuó en el ámbito de las facultades legales que le confieren los artículos 203 constitucional y 402 del Código Procesal Penal, sin que se vulneraran los principios que señala el postulante.

III) DE LOS ARGUMENTOS DE LA ACLARACIÓN:

El solicitante pide la aclaración de la referida sentencia, en los términos siguientes: *"(...) Se infiere en la redacción de la sentencia, que tengo razón al indicar que los principios de transparencia y publicidad de los actos administrativos, tienen como límite o*

excepción, los asuntos de seguridad nacional o confidencialidad. Sin embargo, considera esa Corte que por razón de `no haberse demostrado ante el Juez de la causa que los documentos solicitados tengan categoría de seguridad nacional, no existe agravio susceptible de repararse por la vía del amparo`. Consecuentemente Honorables Magistrados, la aclaración que solicito y que a mi juicio debe hacerse para resolver en definitiva y con claridad la controversia es ¿quién y cómo se debe acreditar tal extremo? Pues es evidente y consta en autos que el Ministerio de la Defensa (única autoridad calificada para tal clasificación) sí considera `secretos` los documentos que se le requieren y de allí que los mismos por el principio de veracidad que tiene toda autoridad en sus actuaciones (en este caso el Ministerio de la Defensa) no puede acceder a publicitarlos, sin incurrir en responsabilidad (...)”.

CONSIDERANDO

-I-

Conforme al artículo 70 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: *“Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren (...)”.*

La figura de la aclaración según la norma invocada, tiene por finalidad, corregir las ambigüedades, contradicciones u obscuridades en que el Tribunal de Amparo hubiere incurrido al emitir un fallo.

-II-

Del análisis de la sentencia cuya aclaración se solicita, no se aprecia que sus conceptos sean oscuros, ambiguos o contradictorios al resolver; ya que contiene una clara exposición de los hechos objeto de estudio, así como de la decisión asumida por esta Corte; de ahí que el solo hecho de que el postulante no estime su claridad, no implica que el fallo deba ser aclarado.

Aunado a lo anterior, se advierte que el postulante requirió la citada aclaración, argumentando para ello lo aseverado a su juicio por el Ministerio de la Defensa Nacional; sin embargo, por esta vía únicamente se requiere la aclaración de los puntos contenidos en la sentencia ya relacionada y no el análisis de situaciones fácticas que no son motivo de estudio, ya que de accederse a ello se desnaturalizaría el objeto de la aclaración intentada.

De este modo, se determina que en ningún momento lo resuelto por esta Corte merece ser aclarado, conclusión que se apoya en los razonamientos contenidos en los párrafos precedentes; razón por la que, la solicitud promovida es improcedente, debiendo por ello declararse sin lugar.

LEYES APLICABLES

Artículo citado, 1º, 8º y 71, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I)** Sin lugar la solicitud de aclaración presentada. **II)** Notifíquese.

GLADYS CHACÓN CORADO
PRESIDENTA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL